

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes primero (1°) de abril de 2025, según Acta número 32 y martes ocho (08) de abril de 2025, según Acta número 33, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS: MARTES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 32 Y MARTES OCHO (08) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 33, DE LA LEGISLATURA 2024-2025) AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA “POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal adoptar medidas con el propósito de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Se exceptúan aquellos aspectos relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas. Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos. Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente para su ejercicio, estará habilitado para realizar estos procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo las condiciones de seguridad y calidad establecidas para tal efecto. Se excluyen de la presente ley los procedimientos no invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen, y que estén autorizados en Colombia.	Artículo 2°. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere. De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 únicamente en relación con lo dispuesto en materia de publicidad; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional de Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina. Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional. Artículo 3°. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por: Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados. Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad. CAPÍTULO II De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información
ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley. b) Contratar con un prestador habilitado o estar habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social. c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley. d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley. Parágrafo. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley. Artículo 5°. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Desde la vigencia de la presente ley, solo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito: Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia. Parágrafo 1°. Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que definirá el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, se estará ejerciendo ilegalmente esta profesión. Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que den cuenta de la formación académica requerida.	Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, deberán exhibir en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios. Artículo 6°. Condiciones para los prestadores de servicios de salud. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes y los procedimientos correspondan a las posibilidades del prestador habilitado. Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 3100 de 2019, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación. El prestador de servicios de salud deberá procurar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento u otro especialista con sus mismas competencias. Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan. Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar. Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente. Parágrafo 2°. Los profesionales prestadores independientes, en la consulta externa especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente. Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de

reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 4º. Es deber de los profesionales de la salud que tengan participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa la información de la que tratan los literales mencionados en el artículo octavo de la presente ley. Ante la omisión de este deber reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa. Parágrafo 5º. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar. Artículo 7º. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, en un término no mayor a veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica incorporando los protocolos en salud definidos en el artículo 9 de la Ley 2316 de 2023, en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes. ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes: a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente. b. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios. Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes: a. Otorgar toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos. b. Informar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.	c. Resolver las inquietudes a petición del paciente sobre las posibles afectaciones a la salud mental derivadas del procedimiento a practicar, y por valoración del médico tratante o conforme a su criterio médico, podrá remitir a dictamen psicológico previo. PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida. Artículo 9º. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2316 de 2023, los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda. Artículo 10. Consentimiento informado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente el cual deberá ser otorgado con antelación a la realización del procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, el consentimiento informado deberá contener los siguientes aspectos: a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento. b. Nombre, número de identificación y firma del paciente. c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista, que, como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente, decida ajustar o variar el plan del procedimiento inicialmente previsto. De dichas decisiones adicionales se deberá informar posteriormente al paciente y dejar constancia en el historial médico del paciente. e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo. f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento, siempre que dichas alternativas se encuentren disponibles. g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del posoperatorio.
Parágrafo 1º. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previstos de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente. El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo con la autonomía del paciente decidirá si acepta o no. Parágrafo 2º. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el Invima advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos; a efectos de lo cual, destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía en su página web institucional. Parágrafo 3º. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y, por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente. Artículo 11. Pólizas. El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos. El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos. Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo incluyendo gastos de atención en salud mental. Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen.	Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes. Parágrafo 1º. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir sobre la póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos. Parágrafo 2º. No podrá negarse ningún servicio de salud, especialmente el servicio de urgencias, por servicios amparados por la póliza. Para garantizar el derecho fundamental a la salud y la atención integral oportuna a pacientes de cirugías estéticas, incluyendo complicaciones derivadas de los procedimientos, tratamientos o medicamentos, el Ministerio de Salud reglamentará el proceso de acuerdos y procedimientos de pago y recobro entre el Sistema de Salud, las IPS y las aseguradoras en lo que corresponda al valor de la póliza y lo referente al cargo al sistema de manera subsidiaria. La reglamentación se hará en coordinación con la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera y deberá refrendarse por parte de las Comisiones Séptimas del Congreso en sesión ordinaria mediante informe y publicación del proyecto normativo. Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera, en coordinación con la Superintendencia de Salud; reglamentarán lo relativo al marco legal aplicable a las aseguradoras para expedir las pólizas, coordinación de pagos, auditoría de cuentas, con énfasis en los límites de valor, cubrimiento y cláusulas legales para su contrato y cobertura. El Ministerio de Salud, en coordinación y participación de las asociaciones y organizaciones de cirujanos y especialistas en cirugía plástica; establecerá la reglamentación para determinar los procedimientos que requieren la suscripción de la póliza obligatoria de acuerdo a su complejidad y riesgos. Parágrafo transitorio. Sólo podrán exigirse las pólizas obligatorias hasta que las entidades que trata el presente artículo hayan expedido la reglamentación respectiva y la debida difusión previa para garantizar la transparencia y la sana competencia. La reglamentación deberá permitir un término mínimo de 6 meses para que los centros médicos y las aseguradoras puedan coordinar la oferta y demanda amplia de pólizas para su efectiva aplicación. Artículo 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. CAPÍTULO III Publicidad, promoción y patrocinio ARTÍCULO 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Las piezas publicitarias mediante las cuales se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, deberán incluir información clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa, idónea, verificable y veraz y, como mínimo, deberá contener lo siguiente: a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio. b. Indicación clara, visible de la condición de habilitación de servicios. Parágrafo 1º. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social, aplicativo, que para el efecto tenga disponible del Prestador de Servicios de Salud, según sea el caso, de forma claramente visible y de todas maneras en todo caso verificable por el paciente. Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información a cerca de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley. Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente. Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos: a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.	b. Las que induzcan al error en el paciente. c. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios. Parágrafo 1º. Será competencia de la Superintendencia de Industria y comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a) Parágrafo 2º. Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d) respectivamente. Parágrafo 3º. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e). ARTÍCULO 15. Publicidad Engañosa. Los prestadores de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad engañosa, de conformidad con el régimen de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique o adicione. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias específicamente asignadas a otras autoridades en virtud de la presente ley. CAPÍTULO IV Régimen de responsabilidad y sanciones Artículo 16. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional de conformidad con lo consagrado en la artículo 83 de la Ley 23 de 1981 para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar. Artículo 17. Ejercicio ilegal de la medicina en los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la
presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se registrá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud. Artículo 18. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: 22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia. Artículo 19. Sanciones a los prestadores de servicios de salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud: 1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. 2. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normatividad superior vigente. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud. Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud. Parágrafo 2º. Para la exigibilidad de los deberes de los prestadores, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los prestadores de servicios de salud que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa. Parágrafo 3º. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar. Artículo 20. Responsabilidad por publicidad. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará el incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley por parte del anunciante, promotor o patrocinador conforme lo establece el artículo 30 de la Ley	1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión. CAPÍTULO V Disposiciones finales Artículo 21. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una norma procesal especial. Artículo 22 El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en un plazo no inferior a seis (6) meses diseñarán y divulgarán una estrategia de información y prevención sobre los procedimientos estéticos y/o quirúrgicos con el objetivo que los ciudadanos tomen decisiones sobre estos, sin la influencia de estereotipos. Artículo 23 Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024). Firman,  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF PRESIDENTA Comisión Séptima del Senado  FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador de Ponentes

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO
GENERAL
Comisión Séptima del Senado

El Ponente.


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en las sesiones presenciales, de fechas martes primero (01) y martes ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), según Actas Nos. 32 y 33, respectivamente, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 1311 de 2024 Cámara, "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

I. SESIÓN DE FECHA MARTES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA NO. 32.

En esta sesión de fecha de fecha martes primero (01) de abril de 2025, según Acta No. 32, antes del inicio de la discusión del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2024 Cámara, "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", se discutieron y votaron los siguientes impedimentos presentados, así:

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS, DISCUTIDOS Y VOTADOS

1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

"Bogotá, 4 de marzo de 2025"

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

Referencia: Declaración de impedimento al Proyecto de Ley No. 237/2024 senado, 311/2023 cámara "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

Atento saludo,

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la ley 5 de 1992, modificados por los artículos 1° y 3° de la ley 2003 de 2019, respectivamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión, y votación del **Proyecto de Ley No. 237/2024** **senado, 311/2023** **cámara** **"por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."**

Lo anterior, por considerar que se podría configurar un conflicto de interés toda vez que tanto yo como el partido al que pertenezco cuenta con aportes a campaña de personas o empresas que pueden verse beneficiadas con la iniciativa, además, cuento con familiares dentro de los grados descritos en la norma que se pueden ver beneficiados con el proyecto de ley.

Atentamente,

Josué Alirio Barrera Rodríguez
H. Senador de la República™

VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez, este fue negado, con el mecanismo de **votación nominal**, por once (11) votos en contra, un (01) voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H.				
SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SENADOR JOSUÉ ALVARO BARRERA RODRÍGUEZ				
AL PROYECTO DE LEY No. 237 de 2024 SENADO, 311 de 2024 CÁMARA				
ACTA . 32		FECHA: 01.ABR.25		H:53 A.M.
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PADLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
5	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)		X	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SE: 01	NO: 11	APROBADO: ____ NEGADO: <u> X </u>

1.2. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"Bogotá, marzo 4 de 2024"

Senadora
NADIA BLEL SCAFF